

plee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación. (*L. T. art. 119.*)

Pasados los plazos de que habla el artículo anterior sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos, si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya todo el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo. (*L. T. art. 120.*)

Los documentos anteriores á la *L. de 1.º de diciembre de 1874*, que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados, mediante el pago de doble cuota de la que corresponda conforme á esta ley. (*L. T. art. 121.*)

La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó Agente del Timbre, en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación, y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la revalidación de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la *L. de 1.º de diciembre de 1874*, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos. (*L. T. art. 122.*)

Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la oficina del Timbre; si no la hubiere, á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legali-

zación, valdadera sólo por dos meses contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas. (*L. T. art. 123.*)

El certificado de que habla el *art.* anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma en caso necesario para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó no con lo que previene el *art.* siguiente. (*L. T. art. 124.*)

La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley. El tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado, para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado. (*L. T. art. 125.*)

La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones. (*L. T. art. 126.*)

A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalida-

ción, se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor. (*L. T. art. 223.*)

Rifas.—V. “*loterías.*”

S

Sociedades civiles ó mercantiles, constituídas en la República. (*Tar. frac. 84, reformada por la L. de 1^o de diciembre de 1899.*)—Sobre el capital social conforme al contrato:

A.—Cuando el capital no exceda de quinientos mil pesos.

Por cada cien pesos, \$0.10.

B.—Cuando exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón:

Por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota conforme al inciso anterior.

Por el resto, por cada cien pesos, \$0.05.

C.—Cuando el capital exceda de un millón de pesos, se pagará por el millón, conforme á los dos incisos que preceden; y por el exceso, por cada cien pesos, \$0.01. (*L. citada.*)

Quando se disuelva una sociedad por consentimiento de los socios, antes del término pactado, se causa la cuota correspondiente á “*Rescisión de contrato;*” y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones respecto de alguno ó algunos de los socios, se causa la cuota correspondiente á contrato no especificado, establecida por la *frac. 26*, inserta en “*contrato.*” (*C. de 11 de abril de 1894.*)

Solicitud.—V. “*memorial.*”

Sub-arrendamientos.—V. “*arrendamientos.*”

Sueldos.—Las cuotas establecidas sobre los de empleados y dependientes de particulares, por la

frac. 85 de la Tar., quedaron derogadas por la *L. de 12 de diciembre de 1896.*

Por lo que concierne á los sueldos de los empleados del Timbre, véase “*honorarios.*”

Sulfuros de plata.—V. “*metales.*”

T

Tabaco labrado.—El impuesto del Timbre sobre éste se causa y paga conforme á la *L. de 10 de diciembre de 1892* y Reglamento de igual fecha. A los infractores se les aplicarán las penas que dichas disposiciones establecen. (*L. T. art. 105.*)

V. en “*inspección*” lo dispuesto por la *C. de 30 de agosto de 1893.*

Tabla de equivalencias de las monedas extranjeras respecto de las mexicanas.—(Establecida por *L. de 5 de abril de 1894* y *16 de marzo de 1896, art. 3^o*)

PAÍSES.	MONEDA.	METALES.	Equivalencia en pesos y centavos mexicanos.
Alemania..	Marco.....	Oro.....	\$ 0 25
América, Estados Unidos de.	Dollar.....	Oro y plata..	1 00
América Británica.	Dollar.....	Oro.....	1 00
América Central..	Peso.	Plata.	0 90

PAÍSES.	MONEDA.	METALES.	Equivalen- cia en pe- sos y cen- tavos me- xicanos.
Argentina, República	Peso	Oro y plata..	\$ 1 00
Austria...	Florín	Plata	0 50
Bélgica...	Franco	Oro y plata..	0 20
Bolivia...	Boliviano	Plata	0 90
Brasil...	Milreis	Oro	0 55
Chile....	Peso.....	Oro y plata..	0 95
China....	Tael	Plata	1 25
Colombia..	Peso.....	Plata	0 90
Cuba.....	Peso.....	Oro y plata..	1 00
Dinamarca	Corona	Oro	0 27
Ecuador..	Peso.....	Plata	0 90
Egipto...	Piastra	Oro	0 05
España...	Peseta	Oro y plata..	0 20
Idem.....	Peso.....	Oro y plata..	1 00
Francia..	Franco.....	Oro y plata..	0 20
Gran Bre- taña...	Libra esterlina.	Oro	5 00
Grecia....	Dracma	Oro y plata..	0 20
Haytí....	Gourde	Oro y plata..	1 00
India....	Rupia	Plata	0 40
Italia....	Lira.....	Oro y plata..	0 20
Japón....	Yen.....	Plata	1 00
Noruega..	Corona.....	Oro	0 27
Países Ba- jos....	Florín.....	Oro y plata..	0 40
Paraguay	Peso.....	Oro	1 00
Perú.....	Sol.....	Plata.....	0 90
Portugal..	Milreis.....	Oro.....	1 08
Puerto Ri- co.....	Peso.....	Oro	1 00

PAÍSES.	MONEDA.	METALES.	Equivalen- cia en pe- sos y cen- tavos me- xicanos.
Rusia....	Rublo.....	Plata.....	0 70
Saint Tho- mas....	Dollar.....	Oro y plata..	1 00
Sandwic h, Isla de	Dollar.....	Oro.....	1 00
Suecia...	Corona	Oro.....	0 27
Suiza....	Franco.....	Oro y plata..	0 20
Turquía..	Piastra	Oro.....	0 05
Uruguay..	Patacón	Oro.....	1 00
Venezuela.	Bolívar.....	Oro y plata..	0 20

Talones de estampillas.—Cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón, si así lo previene expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero en cualquiera otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, y se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, aplicándose al responsable de tal infracción las penas que la ley establece. (C. C. de 11 de julio y 15 de agosto de 1893.)

V. "boleto," "certificado" y "metales."

V. en "administración" el art. 199 en "express" lo dispuesto por la C. de 5 de octubre de 1893; en "contrato" el art. 62; en "cancelación" lo dispuesto por la C. de 6 de octubre de 1894, en "estampillas" el art. 15 y en "loterías" los arts. 84 y sigs.

V. también en "contribución federal" los arts. 218 217 y siguientes y en "honorarios" las disposiciones que siguen al art. 177.

Talonario.—V. en “*libros*” el art. 29 y disposiciones relativas.

Tarifa.—Las cuotas del impuesto del Timbre son las que señala la *Tarifa* contenida en el art. 9.º de la L. correspondiente de 25 de abril de 1893.

V. en “*documentos de valor indeterminado*” el art. 11 y en “*dudas*” el art. 16.

Tasación. (*Tar. frac. 86.*)—V. “*avalúos.*”

Telegramas de particulares.—A.—En cada telegrama que no haga veces de memorial ó solicitud, \$ 0.01, c. f.

B.—Cuando haga veces de ese documento, \$ 0.50, c. f. (*Tar. frac. 87.*)

Ni los giros que se hagan, ni los recibos que se otorguen por medio de telegrama, causan más cuota que la establecida por esta fracción. (*C. C. de 25 de julio y 15 de agosto de 1893.*)

Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán, al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (*L. T. art. 93.*)

Terrenos baldíos.—V. en “*actuaciones*” el art. 25 *frac. III* y en “*copia certificada*” la *frac. 27* de la *Tar.*

Testamento público abierto.—A.—Sea cual fuere la cantidad, pero siempre que exceda de quinientos pesos ó que no se determine, \$ 2.00, p. h..

B.—Cuando sea de quinientos pesos ó menos, . . . \$ 0.10, p. h. (*Tar. frac. 88.*)

El testimonio que se expida de un testamento público abierto, por quinientos pesos ó menos, causa, \$ 1.00, p. h. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

Testamento público cerrado.—En la cubierta, \$ 5.00, c. f.

Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en la nota respectiva y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento, según el caso. (*Tar. frac. 89.*)

Testamento privado.—Al protocolizarse pagará la misma cuota que el testamento público. (*Tar. frac. 90.*)

En testamentos redactados por escrito, sólo deben legalizarse con estampillas de dos pesos por hoja, aquellas en que se contenga el testamento; y las hojas en que consten las declaraciones de los testigos, con estampilla de cincuenta centavos cada hoja, como *actuaciones*; mas si el testamento no se redactó por escrito, como entonces el dicho de los testigos es lo que se declara testamento, cada una de las hojas en que se extiendan las declaraciones, debe llevar estampillas por valor de dos pesos, y las demás hojas del expediente relativo cincuenta centavos cada una. (*C. de 9 de Mayo de 1894.*)

Testigos.—V. en “*inspectores*” el art. 210 y disposiciones relativas, y en “*procedimientos*” el art. 160.

Testimonio de escritura pública.—El de cualquier documento, contrato ó anotación extendido en protocolo por valor determinado ó indeterminado, por cada testimonio y en cada hoja, \$ 1.00. (*Tar. frac. 91.*)

Quedan incluidos en esta *frac.* los testimonios de escrituras otorgadas con anterioridad á la *L. T.* (*C. de 6 de julio y 15 de agosto de 1893.*)

V. en “*escritura pública*” el art. 56, y en “*testamento público abierto*” lo dispuesto por la *C. de 8 de marzo de 1894.*

Títulos de minas.—Los que expida la Secretaría de Fomento, además de las estampillas que deben

llevar conforme á la *L. de 6 de junio de 1892*, \$1.00, p. h. (*Tar. frac. 93.*)

V. "minas."

Títulos para profesiones. (*Tar. frac. 92.*)—Se extenderán en papel especial para despacho y causan \$1.00. c. f. (*L. de 1^o de diciembre de 1899.*)

No causan el impuesto:

Los títulos de profesores de instrucción primaria. (*Tar. frac. 92.*)

Títulos de tierras.—A.—Los títulos de tierras por valor que no exceda de \$200.00, adjudicadas gratuitamente á labradores pobres, y las anotaciones de condonación del precio, (*Tar. frac. 94.*), exentos. (*C. de 2 de febrero de 1894.*)

B.—Los demás títulos de tierras causan la cuota correspondiente á "compra-venta." (*Tar. frac. 94.*)

En este inciso B está comprendida la información ó providencia judicial que sustituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles. (*C. de 8 de marzo de 1894.*) Cuando en los títulos supletorios de dominio no se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran, la información judicial que se levante para acreditar la propiedad debe legalizarse como "actuaciones" y el testimonio de esa información con estampillas de á un peso en cada hoja. (*C. de 11 de mayo de 1894.*)

Traspaso de establecimientos mercantiles.—V. en "boletas" el art. 53.

Triplicado.—V. el art. 75 en "letras de cambio," lo dispuesto por la *C. de 6 de julio de 1894*, en "libranzas", y *C. C. anexas al art. 177* en "honorarios."

V

Vales al portador ó nominativos.—Vales al portador ó nominativos, que constituyan obligación de pago:

Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.

De más de uno hasta veinte, \$0.02.

Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (*Tar. frac. 95.*)

Valores indeterminados.—V. "documentos."

Ventas al menudeo.—Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compraventa no comprendida en el art. 27, inserto en "factura." Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la fracción 23 (transcrita en "compra-venta") con arreglo á las prevenciones siguientes: (*L. T. art. 37.*)

Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquél pertenece y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que haya realizado en el año anterior. (*L. T. art. 38.*)

Las compañías de alumbrado eléctrico no tienen obligación de presentar manifestaciones más que por las ventas que hacen de aparatos, bombillas, veladores y otros objetos semejantes. (*C. de 11 de junio de 1897.*)

Las empresas telefónicas tampoco están obligadas

á presentar manifestaciones. (*C. de 11 de junio de 1897.*)

Las Administraciones Principales llevarán un registro de manifestaciones por ventas al menudeo, en el cual deberán también asentar las relativas á establecimientos exentos del impuesto. (*C. de 13 de noviembre de 1893.*)

La conformidad de la oficina del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante, aun cuando estuviere de acuerdo con los datos que arroje el libro especial de ventas, en ningún caso liberará al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el período de la prescripción, se descubriere que hizo una manifestación en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas al menudeo que en realidad hubiere hecho. (*L. de 16 de agosto de 1893.*)

Cuando á juicio de los Administradores del Timbre, el monto de alguna manifestación, aunque esté comprobada con el libro de ventas, fuere notoriamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, ó con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar una visita extraordinaria, en la cual podrán examinarse todos los libros, documentos y comprobantes por un período de ocho días que fijará el Inspector. Si el importe que por ventas al menudeo en esos ocho días arrojen los libros y documentos examinados, concuerda exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas, en que se funde la manifestación, se aceptará ésta; pero si resultaren diferencias ú omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que la ley permite para esos casos, y se impondrá á la negociación la

cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior de aquel en que se practique la visita arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados, sin perjuicio de aplicar al causante las penas á que hubiere lugar. (*C. de 27 de julio de 1894*)

Cuando hubiere inconformidad por parte del Administrador del Timbre, respecto de la cantidad manifestada por el causante, como importe en que estime sus ventas anuales, el propio Administrador determinará que se proceda á la inspección del libro de ventas del causante, señalando al efecto un bimestre de los comprendidos desde el 1.º de mayo del año inmediato anterior, á fin de que se computen las ventas al menudeo practicadas durante dicho bimestre, y el importe de esas ventas, multiplicado por seis, será la cantidad por la que deba pagarse el impuesto, quedando rectificadas en ese sentido la manifestación de que se trate. El causante tendrá, en todo caso, el derecho de pedir que la visita se extienda á los demás bimestres del mencionado período, para que la Administración Principal del Timbre se sujete al resultado que arrojen las ventas al menudeo, durante todo el año, consignadas en el libro especial. (*L. de 16 de agosto de 1893, art. 21.*)

Respecto de la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se empleará, en los casos de inconformidad de los Administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el art. 45 inserto abajo. (*C. de 27 de julio de 1894.*)

Una vez concertada la cuota por ventas al por menor, los comerciantes deben pagar conforme á ella, sin obligárseles á que paguen por el excedente que pueda haber sobre las ventas calculadas; salvo el caso de que, en la manifestación de ventas, haya

habido dolo ó fraude comprobados. (*C. de 8 de enero de 1894.*)

La inexactitud en las manifestaciones se castigará con el décuplo del valor de las estampillas que debieron usarse, conforme al *art. 138*, inserto en "*penas*," considerándose comprendido el caso en la *frac. III del art. 136*, transcrito también allí. (*C. de 29 de septiembre de 1893.*)

La falta de manifestación está penada igualmente con el décuplo del valor de las estampillas que corresponda á un bimestre, haciéndose al efecto la cuotización respectiva; en cuanto á los establecimientos que por su insignificancia deban quedar exceptuados del impuesto, la pena será de cinco pesos de multa. (*C. de 21 de noviembre de 1893.*)

Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento. (*L. T. art. 39.*)

Para los dueños de casas de préstamos, el término fijado por el *art. anterior*, se contará desde la fecha en que se efectúe el primer remate. (*C. de 29 de enero de 1897.*)

La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de veinte pesos, sea cual fuere el monto del capital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva, (*L. T. art. 40.*)

V. en "*boletas*" los *arts. 41 y 42.*

En los últimos quince días de mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de seis vecinos que á su notoria cualidad de honradez, reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadoros que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del Timbre. (*L. T. art. 43.*)

Si la oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declare, es menor que la que realiza el interesado, le notificará cuál sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calce de la manifestación. (*L. T. art. 44.*)

En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insaculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la Junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado. (*L. T. art. 45.*)

Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada. (*L. T. art. 46.*)

Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el *art. 41*, inserto en "*boleta.*" (*L. T. art. 47.*)

En los Estados en que haya establecido algún impuesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base, constituirá el *mínimum* para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores. (*L. T. art. 48.*)

Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los *arts. 38, 39 y 40* anteriores, expresándose en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizándose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración principal del Timbre y el otro á la General de la Renta. (*L. T. art. 49.*)

V. en "*boletas*" los *arts. 50 y sigs.*

Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados, se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento. (*L. T. art. 55.*)

V. en "*naipes*" el *art. 109*, y en "*establecimientos mercantiles*" lo dispuesto por la *C. 9 de noviembre de 1893.*

V. disposiciones que siguen al *art. 29* en "*libros*" y *C. de 29 de agosto de 1894* en "*boleta.*"

Ventas al por mayor.—V. "*compra-venta*" y especialmente los *arts. 27 á 36* allí transcritos.

V. en "*libros*" las disposiciones que siguen al *art. 29.*

Visitas.—Cada vez que lo disponga la Secretaría de Hacienda, ó la Administración General del Timbre, con aprobación de aquélla, se harán visitas extraordinarias por Visitadores especiales á las oficinas que se les designen, sujetándose á las instrucciones que se les comuniquen y á las facultades que se les deleguen. (*L. T. art. 184.*)

Además de las visitas extraordinarias de que habla el artículo anterior, se inspeccionarán continuamente las Principales, Subalternas y Agencias de la Renta, por Visitadores permanentes, á quienes quedará encomendada la constante supervigilancia de dichas oficinas en la circunscripción que señale á cada uno la Administración General. (*L. T. art. 185.*)

Las atribuciones de los Visitadores ordinarios, se reducen á cuidar de la regularidad, eficacia y pureza de la recaudación; del buen orden y exactitud de la contabilidad; de que la concentración de fondos y la entrega de numerario sobranante en las oficinas, se haga oportunamente y obteniendo la posible economía en provecho del Erario; de que las Subalternas y Agencias tengan un surtido bastante, pero no

excesivo, de estampillas; de que el expendio se haga en las condiciones que ofrezcan mayores comodidades al público; de que se practiquen las visitas periódicas de inspección que determina la ley, y, en fin, de todas aquellas operaciones directamente conexas con los deberes oficiales de los empleados de la Renta; pero sin intervenir en los actos de los Administradores principales, ni coartar en manera alguna las atribuciones que éstos tienen para el nombramiento de Subalternos y Agentes, designación de cuotas, pesquisas para descubrir infracciones, imposición de multas, y todo lo demás que se refiere al cumplimiento de la ley por parte de los causantes y al régimen puramente económico de las oficinas. (*L. T. art. 186.*)

Los Visitadores ordinarios podrán, sin embargo, suspender á los Administradores, en los casos previstos en el reglamento respectivo, y poner en conocimiento de la Administración General cualquiera irregularidad ó falta que se les denuncie, ó que descubran ó sospechen, cuando no sean de aquellas que pueden corregir en uso de sus propias atribuciones. Podrán también practicar, por sí ó por medio de los Inspectores, al comercio ó á los particulares, visitas de inspección; pero sólo en los casos en que por circunstancias especiales los autorice expresamente la Administración General. (*L. T. art. 187.*)

V. en "inspectores" los arts. 188 á 190.

Los Administradores Principales, los Subalternos y los Agentes practicarán personalmente visitas de inspección á las casas de comercio ó de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves ó delicados; y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere inspector en la localidad, ó no consideren conveniente encomendarle la visita. El Principal, Subalterno ó

Agente que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á su inmediato superior, é informará sobre los motivos de la providencia y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al inspector ordinario. (*L. T. art. 191.*)

La *L. de 16 de agosto de 1893* previene lo siguiente acerca del particular:

Art. 10. Las visitas reglamentarias que practiquen los empleados de la Renta á los establecimientos (mercantiles, industriales ó agrícolas) tendrán principalmente por objeto:

I. Cerciorarse de que están timbrados los libros que previene la ley.

II. Comprobar el pago del impuesto en todas las operaciones de venta, y

III. Cerciorarse de si todos los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 11. En el primero de los casos mencionados en el art. anterior, se practicará la visita, exigiendo la presentación de los libros para sólo el efecto de cerciorarse de si están ó no legalizadas todas sus hojas, en la forma y con los requisitos que establece el art. 79, inserto en "libros." Si no lo estuvieren, se aplicarán las penas que establece la *L. T.*, y se observarán los demás procedimientos por ella prescritos para la revalidación de los libros y documentos penados.

Art. 12. En el segundo caso del art. 10 se exigirá la presentación del libro especial de ventas y del libro talonario, cuando el causante tenga obligación de llevarlo, y si estuviesen debidamente autorizados, se limitará la visita á las operaciones practicadas en el período de tiempo que señale el empleado, sin que exceda de un bimestre. Si resultare de dicha inspección que se han omitido estampillas por más del 5 por 100 del valor de las que debieron emplear-

se en las operaciones practicadas durante el período que abrace la visita, podrá extenderse la inspección á otro bimestre, y si en éste se encontraren infracciones por más del 5 por 100 del importe de las estampillas que debieron usarse, en los términos que se acaban de indicar, podrá extenderse la inspección á otro período igual, y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros bimestres, imponiéndose al terminar la visita las penas á que hubiere lugar, sin perjuicio de la reposición de estampillas. Si el importe de las omitidas en el bimestre que se revise, no excede del 5 por 100, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas y se dará por terminada la visita.

Art. 13. En el tercer caso del art. 10 se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un período de tiempo que no exceda de un mes, para cerciorarse de que se han extendido y legalizado debidamente los documentos relativos, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto del cual haya prescripto la acción penal. En caso de que se descubran infracciones en la proporción que fija el art. anterior, se procederá del mismo modo que él ordena, extendiendo la visita á un mes más, y así sucesivamente, é imponiendo, al terminar ésta, las penas á que hubiere lugar. Si el importe de las estampillas omitidas no excediere del 5 por 100 de las que debieron emplearse, sea en el primero ó en los posteriores meses que se revisen, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas, y se dará por terminada la visita.

Art. 14. La observancia estricta de lo que previene esta ley, en lo relativo al libro especial de ventas, exime á los causantes de la obligación de presentar á los inspectores del Timbre sus demás libros de contabilidad y los de correspondencia. Ni unos ni

otros serán examinados en ningún caso por los Agentes de la Renta, á menos de que por denuncia precisa y hecha por escrito, ó por datos positivos, hubiere motivos para creer que no se ha cumplido con la ley.

Art. 15. En este último caso, se procederá á practicar una visita extraordinaria, la cual se concretará al hecho ó hechos objeto de la denuncia ó sospecha. El contribuyente visitado deberá entonces exhibir todos los libros, documentos y comprobantes que le sean pedidos, en la parte en que consten los asientos ó partidas referentes al negocio ó negocios de que se trate, ya sea que éstos consistan en una operación determinada, ó ya que se refieran á una serie de operaciones practicada con una misma casa ó individuo, ó en un período de tiempo, no mayor de ocho días, que fijará el visitador. Cuando el interesado se negare á presentar los libros y documentos en que consten todas las operaciones que hubiere practicado con la casa ó persona señaladas, ó en el día ó días que se le fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos y penas á que haya lugar.

Art. 16. Los causantes á quienes la ley obligue á llevar el libro especial de ventas y que no cumplieren con esa prevención, ó que omitieren en dicho libro asientos de operaciones de ventas practicadas, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de la *L. T.*, así como también, previa orden de la respectiva Administración Principal de la Renta, á la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad y correspondencia, y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo juzguen indispensable los inspectores ó Agentes del Timbre, para la averiguación completa de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años. (*L. citada.*)

Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como

es debido, el Administrador General de la Renta del Timbre, así como los Principales, Subalternos, Agentes, Visitadores é Inspectores, practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo á documentos han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescripto la acción penal conforme á esta ley. (*L. T. art. 203.*)

Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán, para las visitas que se practiquen por los inspectores, agentes ó visitadores, las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha; expresando, además, el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden, y al rendir cuenta de su comisión manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión. (*L. T. art. 204.*)

Los arts. 205 y 206 quedaron derogados implícitamente por la *L. de 16 de agosto de 1893.*

V. el art. 207 en "denuncias," y los arts. 209 y 210 y disposiciones anexas, en "inspectores."

A las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrárseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia expresa y fundada en datos positivos, fuere necesario practicar nueva inspección. (*L. T. art. 208.*)

Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los Administradores, por sí, ni los inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior. En consecuencia, el Administrador ó Agente de la Renta que se halle al frente de la oficina del lugar, recabará dicha autorización, poniendo en conocimiento del superior la infracción denunciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración General del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer. (*L. T. art. 211.*)

Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco; y una vez firmados los dos ejemplares, se dejará uno en poder de la persona visitada. (*L. T. art. 212.*)

Dispone la *C. de 5 de agosto de 1899*, que tanto las actas de visita, como el proveído que motiven, se asentarán precisamente por escrito y no en esbozos impresos. (*C. citada.*)

Los Visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente y á las instrucciones especiales que reciban; pero los inspectores se limitarán á cumplir con las órdenes que se les den por escrito, sin abrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas, ni de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de los Administradores prin-

cipales y de los Subalternos y Agentes en su caso, por lo que los inspectores darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los Subalternos tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las Principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones. (L. T. art. 213.

V. en "ventas al menudeo" lo dispuesto por la C. de 27 de julio de 1894.

Visitadores.—V. "visitas."

FIN.

ADICION

Estando en prensa esta obra, publicóse en el *Diario Oficial* el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos del Tesoro Federal de 30 de mayo de 1899, y con objeto de ampliar las franquicias otorgadas á los causantes del impuesto de Timbre por el Decreto de 1º de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No están obligados á sacar despacho los empleados cuyo sueldo ó emolumento anual sea menor de quinientos pesos. En consecuencia, se deroga la primera parte del inciso A, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre reformada por decreto fecha 1º de diciembre de 1899, que gravó con la cuota de un peso los despachos de los referidos empleados.

Art. 2º Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que según el decreto de 1º de diciembre de 1899 han debido timbrarse á razón de cinco centavos por hoja cuando el activo de la nego-

ciación mercantil excede de quinientos pesos, solamente se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue á la suma de dos mil pesos ó exceda de esta cantidad

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y de más fines.

México, junio 29 de 1900.—*Limantour*.—Al. . . .

COLECCION DE CODIGOS Y LEYES FEDERALES.

(EDICIONES DE BOLSILLO.)

Nuestras ediciones de bolsillo facilitan al juriconsulto y al abogado postulante, la manera de ir constantemente acompañados de todas las colecciones de leyes que establecen, ora los derechos de que gozan los hombres entre sí mismos, ora que fijan los delitos y las penas que deben aplicarse á todos aquellos que los cometen; á fin de tener siempre á la mano, los instrumentos precisos para ejercer las funciones de la abogacía ó del magisterio.

Esta facilidad que hemos ofrecido á nuestra clientela, de llevar siempre á la mano el texto de la codificación patria, nos ha valido aplausos calurosos y no escasa demanda de nuestras ediciones manuales.

VAN PUBLICADOS:

- CÓDIGO PENAL REFORMADO para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana sobre delitos contra la Federación. Única edición que contiene el texto de dicho código en su forma vigente actual, arreglado por el Lic. Genaro García, Diputado al Congreso de la Unión. Un tomo en 8º, mide 15½ por 9½, encuadernado en tela y planchas, puntas redondas \$ 1 00
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reformado y adicionado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1880. Magnífica edición de Herrero, corregida y adicionada. Un tomo en 8º, mide 15½ por 9½, encuadernado en tela inglesa flexible. 1 00
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito y Territorios Federales, expedido por el Ejecutivo en virtud de la autorización que se le concedió por el Congreso de la Unión en 3 de Junio de 1881. Nueva edición aumentada con la exposición de motivos con que fué presentado á la Secretaría de Justicia, el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales. Un tomo en 8º, de 180 páginas, tamaño 15½ por 9½, encuadernado en tela flexible, con puntas redondas. 1 00
- CÓDIGO CIVIL del Distrito Federal y Territorios, promulgado en Marzo de 1884. Copia íntegra de la edición oficial. Un tomo en 8º, de 548 páginas, tamaño 15½ por 9½, encuadernado en tela flexible, con puntas redondas. 1 00

- CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA, MEXICANA, copia
 íntegra de la edición oficial. Un tomo en 8º, 15½ por 9½
 cms, encuadernado en tela y planchas, puntas redondas de
 bolsillo..... \$ 1 00
- TARIFA DE LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS DE LOS
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Expedida en 1861. Un to-
 mo en 8º forma regente para bolsillo, que mide 15½ por
 9½ cms, de más de 600 páginas, encuadernado en tela in-
 glesa flexible y planchas en negro..... 1 00
- COLECCIÓN DE LEYES FEDERALES VIGENTES sobre Institu-
 ciones de Crédito, Ferrocarriles, Compañías de Seguros,
 Almacenes generales de Depósito, y varias Circulares im-
 portantes recientes, arreglada por el Lic. Luis A. Vidal y
 Flor. Un tomo en 8º, mide 15½ por 9½, EDICIÓN DE BOLSILLO
 con 192 páginas, encuadernado en tela inglesa flexi-
 ble y planchas..... 1 00
- DICCIONARIO DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE. Compren-
 de fielmente los textos de todas las leyes y disposiciones
 administrativas vigentes sobre dicho impuesto. Obra arre-
 glada por el Lic. Genaro García. Un tomo en 8º, mide 15½
 por 9½, EDICIÓN DE BOLSILLO con 150 páginas, encuaderna-
 do en tela y planchas..... 1 00
- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA con todas sus adicio-
 nes y reformas. Única edición que contiene el texto de di-
 cha carta en su forma vigente, Lleva, además, un Pron-
 tuario Alfabético completísimo. Obra arreglada por el
 Lic. Genaro García. Un tomo en 8º, mide 15½ por 9½, en-
 cuadernado en tela y planchas..... 1 00

HERRERO HERMANOS, EDITORES

4, Avenida del Cinco de Mayo, 4

MEXICO.

